



CERTIFICACIÓN

En Mexicali, Baja California, a **veintisiete de agosto de dos mil veintiséis**, la persona Secretaria, **certifica** y hace constar que el presente juicio de amparo **649/2026**, se encuentra **debidamente** integrado para la celebración de la audiencia constitucional y, por ende, para emitir la resolución respectiva; lo anterior, toda vez que se dio la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, obran los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, el emplazamiento de la parte tercero interesada Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, así como las constancias relativas al acto reclamado. Lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

Asimismo, que por auto de **diecisiete de junio del año en curso**, se reservó ordenar el emplazamiento de la parte tercero interesada Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California, sección Mexicali, siendo que hoy que se resuelve el presente contradictorio no es necesario su emplazamiento, por la naturaleza del acto reclamado y dado que en el presente asunto se destaca la impartición de justicia en forma lenta, lo que de suyo implica que se está violando la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional.

La persona Secretaria adscrita al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California.

Jorge Higareda Armenta

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JORGE HIGAREDA ARMENTA
706a6620636a66330000000000000000157a
29/04/27 13:29:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PJF - Versión Pública



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Mexicali, Baja California, a las **once horas con veinte minutos del veintisiete de agosto de dos mil veintiséis**, hora y fecha fijadas para la audiencia constitucional en el presente juicio, encontrándose presente **Martha Alicia Alanís Sánchez**, Jueza Sexta de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, quien actúa en unión de **Jorge Higareda Armenta**, persona Secretaria que da fe, la declaro abierta sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, se da cuenta a la **Jueza** con la demanda de amparo promovida por la parte quejosa y con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables. **La Jueza de Distrito acuerda:** *Se tiene por hecha la relación de constancias de que se trata.*

Se abre el periodo probatorio. Se da cuenta con las pruebas existentes en este juicio. **La Jueza de Distrito acuerda:** *Con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Amparo, se tiene por admitidas y desahogadas las probanzas de que se trata, atendiendo a su propia y especial naturaleza.*

Se abre el periodo de alegatos. Se hace constar que las partes no formularon alegatos. **La Jueza de Distrito acuerda:** *Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Materia, se tiene por perdido el derecho de las partes sobre el particular.*

Con lo anterior se tiene por concluida la presente audiencia pública, motivo por el cual lo conducente ahora es dictar el fallo relativo.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo indirecto
649/2026; y

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **dieciséis de junio de dos mil veintiséis**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, **** *, solicitó el amparo y la protección de la justicia federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

JORGE HIGAREDA ARMENTA
706a6620636a6633000000000000000157a
29/04/27 13:29:59

IV.- ACTO RECLAMADO: El hecho de que la **H. Junta Especial NUMERO TRES de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, de Baja California**, a la presente fecha no ha formulado por escrito el proyecto de laudo en el expediente bajo el número ***** y acumulado ***** , promovido por el suscrito ***** ***** , **DONDE SE RESUELVA EL FONDO DEL ASUNTO** de dicho juicio natural, tal y como lo establece el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo. ”

La demanda se turnó a este juzgado federal ese mismo día.

Luego, **substanciado** el juicio en términos de ley, se celebró la **audiencia constitucional** que tuvo verificativo en los términos del acta que antecede; y,

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, es legalmente competente para resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos **103**, fracción **I** y **107**, fracción **VII**, de la Constitución General de la República, **1** fracción **I**, **33** fracción **IV**, **37** y **107** fracción **V**, de la Ley de Amparo, **46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, , así como el Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, toda vez que el acto reclamado en este juicio carece de ejecución al ser de carácter omisivo, y la demanda fue presentada dentro la circunscripción territorial donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

4



la parte quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra:

Autoridades responsables: La Junta Especial Número Tres, de la Local de Conciliación y Arbitraje en Mexicali, con sede en esta ciudad.

Acto reclamado: La omisión de emitir el dictamen y el laudo dentro del expediente ***** y acumulado *****, promovido por la aquí quejosa **** ***** ***** , dentro del término que establece la Ley laboral.

Importa destacar, que la fijación de la litis se realiza tomando en cuenta la etapa procedimental en la que se sitúa el juicio natural y de la documental que en copia certificada remitió la autoridad señalada como responsable de advierte que el **veintitrés de octubre de dos mil veinticinco**, se **declaró cerrada la instrucción** en el juicio laboral de que se trata.

Por lo anterior, es que se fija el acto reclamado como se precisó en párrafos precedentes.

Al respecto, es de citarse en lo conducente la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, que reza lo siguiente:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007). Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en

¹ Registro digital: 2005150, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. CV/2013 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013. Tomo I, página 732. Tipo: Aislada

TERCERO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado a la autoridad señalada como responsable **Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Baja California**, consistente en la omisión de dictar laudo, en el juicio laboral ***** y acumulado *****, ya que al rendir su informe justificado, por conducto de su Presidente, aceptó en forma expresa su existencia; por tanto, debe tenerse como plenamente probado.

Es aplicable al caso, por identidad de razones, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², del rubro y texto siguientes:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Lo anterior se corrobora con la prueba documental aportada por la Junta Laboral responsable, consistente en copia certificada de una actuación del **juicio laboral de origen**, expediente del que emerge el acto reclamado en estudio; documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Sustenta lo expuesto la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal³, que establece:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

² “Época: Quinta Época; Registro: 917812; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice 2000; Tomo VI, Jurisprudencia SCJN; Materia(s): Común; Tesis: 278; Página: 231.”

³ “Época: Quinta Época; Registro: 394182; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo VI, Parte SCJN; Materia(s): Común; Tesis: 226; Página: 153.”



Por lo anterior, quedó plenamente demostrada la existencia del acto reclamado por la parte gestora del amparo, y por tanto lo conducente ahora es ocuparse de la procedencia de la vía constitucional.

CUARTO. Causas de improcedencia. Por imperativo del artículo 62 de la Ley de Amparo, el estudio de las mismas es de orden público y preferente, sea que las partes las aleguen o de oficio sean advertidas.

Legitimación. Al respecto, la parte promovente se encuentra legitimada a incoar el presente contradictorio federal, en virtud de ser parte en el juicio origen del acto reclamado, según las constancias allegadas por la autoridad señalada como responsable.

Oportunidad. En este punto, se advierte que la promoción de la demanda de amparo se realizó de manera oportuna conforme a las constancias de autos, amén que se trata de un acto omisivo y de tracto sucesivo; por lo que violación relativa se actualiza día con día, mientras no se hubiera proveído en torno a la omisión reclamada.

En el caso no se advierte de oficio la actualización de ninguna causal de improcedencia ni existe argumento alguno de las partes que analizar en ese sentido; por tanto, se procede a entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Conceptos de violación. Atento al principio de economía procesal no se transcriben los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, en razón de que no existe precepto legal alguno que obligue a ello; máxime, se dará respuesta integral a sus inconformidades, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Orienta esa postura, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, que dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas

⁴ “Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.”

SEXTO. Estudio y decisión. Es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal, el concepto de violación expuesto por la parte quejosa en relación al acto reclamado consistente en la omisión por parte de la **Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Baja California**, de dictar el laudo correspondiente en el juicio laboral ***** y acumulado ***** , en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

“Artículo 17. [...].

[...].”

Dicho derecho fundamental debe de observarse, no solo por los órganos pertenecientes al Poder Judicial, sino también por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial,



están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice, pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.

Así lo determinó la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, en los siguientes criterios:

“ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN. Es cierto que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Sin embargo, de ese precepto constitucional no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones, tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tienen a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, de ahí que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.”

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE

⁵ “Registro digital: 179690; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a. CLV/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 409; Tipo: Aislada.”

“Registro digital: 171257; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 192/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209; Tipo: Jurisprudencia.”

JORGE HIGAREDA ARMENTA
706a6620636a663300000000000000000157a
29/04/27 13:29:59

arta Magna
obligadas
onales, ta

aduce en
ción, de re
términos

se en que la
pecto de t
sea neces
olución en



razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado:

3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Por tanto, no ajustarse a los términos y plazos legales en la tramitación y resolución del juicio de origen, implica violación al artículo 17 constitucional, en la modalidad de impartición de justicia pronta.

Y, tal violación se manifiesta a través de dos vertientes:

La **primera**: Consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de sus términos y plazos legales, esto es, no lo siga diligentemente, sino con dilación o demora; y,

La **segunda**: Implica que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la marcha expedita del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo.

En ambos casos, dicha violación se patentiza a partir de omisiones de la autoridad responsable de ajustarse a los términos y plazos legales, es decir, a través de conducta negativa, en oposición conceptual a lo que es acto en sentido estricto o manifestación positiva de un hecho.

De estos atributos, el que resulta útil para resolver el asunto es el referido a la justicia pronta, el cual consiste en la obligación de la autoridad encargada de impartirla, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

Del texto constitucional se advierte que la prontitud comprende tanto el desarrollo del trámite o procedimiento como el pronunciamiento de la resolución respectiva a través de la cual se dirima la controversia. Estos principios generales, aplicados a la materia específica, deben entenderse referidos a la substanciación y resolución del juicio laboral.

Para dar contestación a los conceptos de violación hechos valer por la parte gestora del amparo, cabe citar el contenido de los artículos 885, 886, 887 y 890 de la Ley Federal del Trabajo establecen lo siguiente:

“885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, **declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo**, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta Ley.

I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvencción y contestación de la misma;

II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

V. Los puntos resolutivos.”

“886. Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas."

“887. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término



*se hubiesen solicitado, el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y **votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes** al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas.”*

“890. Engrosado el laudo, el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes.”

Los preceptos legales trascritos con antelación, establecen en lo que al caso interesa, que al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes -en el término ordinario- y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas y, en caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo; así, una vez desahogadas las pruebas pendientes, las partes podrán formular alegatos -de nueva cuenta- dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Luego, transcurrido el término para la presentación de los alegatos, se declarará cerrada la instrucción y dentro de los **diez días siguientes** se formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo. Así como que, una vez entregadas las copias del proyecto de laudo a cada uno de los miembros de la Junta, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, concedido a los integrantes de la Junta en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el Presidente de

s por la auto

terminó el c
e de dos m
a (dieciséis
un años s

ente que la
n en la re
esentada la
currieron m

PROCEDENTE EXCEPCIONAL DE PROVEÍDO DE CUALQUIER MANERA MÁS



contra dilaciones procesales, a menos que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta demora del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso deberá darse cauce legal a la demanda, aunque en principio se trate de violaciones de naturaleza adjetiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que resulta difícil fijar un lapso genérico de la duración de la demora que pueda establecerse de manera uniforme e indiscutible, para saber si se ha configurado o no una dilación excesiva que se traduzca en una auténtica paralización del procedimiento que haga procedente el juicio de amparo indirecto, debe complementarse ese criterio –por lo que hace a la materia laboral– a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio y, por ello, se determina que para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, el juicio de amparo procede cuando transcurren más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, si se toma en cuenta que es precisamente ese periodo el máximo que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción del trabajador.”

De ahí que en el caso se incurrió en una **abierta dilación** en la tramitación del juicio de origen, pues dada la necesaria conexión de los actos procesales, el que éstos se efectúen tardíamente o no se realicen, desfasa el ámbito temporal en que los subsecuentes actos deben desplegarse y, por tanto, los tiempos en que la controversia debe quedar resuelta.

Sin que pase desapercibido para este órgano, la carga de trabajo que pudiera tener la autoridad responsable, pero esta situación no la exime de dar cumplimiento al imperativo constitucional de impartir justicia en los términos y plazos que fijan las leyes, precisamente, porque nuestra carta magna no contempla una excepción de esa naturaleza para ajustarse al derecho de tutela jurisdiccional.

Por tanto, resulta esencialmente fundado lo que sostiene la impetrante de amparo, en relación a que la autoridad responsable trastocó su derecho fundamental contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de pronta impartición de justicia, en virtud que el proceso laboral sometido a su conocimiento no ha sido substanciado y decidido en los términos que señala aquella normatividad, lo cual viola flagrantemente lo dispuesto en la legislación laboral.

JORGE HIGARDA ARMENTA
706a6620636a6633000000000000000000157a1
29/04/27 13:29:59

Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Ahora bien, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como tribunales responsables de la administración de justicia en materia laboral deben acatar lo dispuesto en el citado precepto constitucional, y emitir sus laudos y resoluciones en los plazos y términos que fijen las leyes, independientemente de las cargas de trabajo, ya que si bien deben tenerse en cuenta las condiciones particulares de cada tribunal, tales como insuficiencia de recursos, volumen de trabajo, etcétera, también lo es que no es justificable un retraso prolongado para dictarse el laudo, pues ello no impide que se configure la violación a la garantía prevista en el referido artículo 17 constitucional.”

SÉPTIMO. Efectos de la concesión. Con sustento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, la protección constitucional otorgada es para que la **Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en Mexicali, Baja California**, realice lo siguiente:

Al respecto es aplicable la tesis, anteriormente citada bajo el rubro siguiente:

⁶ “Registro digital: 177266; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: IV.3o.T. J/57; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1283; Tipo: Jurisprudencia.”



“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007).”

En el entendido que la sentencia surtirá sus efectos, hasta en tanto se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley, conforme lo establece la parte final del artículo 77 del ordenamiento legal en cita, sin comprender actos u omisiones futuras, ni efectos distintos al lineamiento arriba señalado.

OCTAVO. Anotaciones Realícese las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes “SISE”, a fin de que se refleje en el libro electrónico respectivo; en la inteligencia que deberá especificarse que la sentencia concesoria dictada en el presente asunto, fue por cuestiones de fondo.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** ****
***** ***** *****, en contra de la autoridad responsable, por el
acto reclamado y por los motivos precisados en el considerando **sexto**,
para los efectos indicados en el considerando **séptimo** de la presente
resolución constitucional.

SEGUNDO. Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes “SISE”, a fin de que se refleje en el libro electrónico respectivo; en el sentido que la sentencia concesoria dictada en el presente asunto, fue por cuestiones de **fondo**.

Notificación de la sentencia. Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **Martha Alicia Alanís Sánchez**, Jueza Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, asistida de **Jorge Higareda Armenta**, persona Secretaria que autoriza y da fe. **Doy Fe.**

MAAS/jha

En Mexicali, Baja California, a **veintisiete de agosto de dos mil veintiséis**, la persona Secretaria adscrita al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, **certifica:** En términos de los artículos 113 y 119, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos en la versión pública de la ejecutoria, se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. **Dov fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165076564_1359000041977035004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE HIGAREDA ARMENTA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.a1		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 18:43:10 - 27/08/26 12:43:10		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2f c0 72 f0 9a ee f1 db d1 03 a7 ff 0c b4 d7 ee c6 9b f8 76 b5 d3 3d b7 c7 7f 01 58 de ee 34 69 2a 15 88 13 08 df e2 1f 0c fe bd 9b 7c b5 f0 08 f0 23 e0 ec 71 e5 bb 51 02 3d c2 95 71 85 b3 f4 7f 2d 87 a8 33 e5 39 00 87 06 46 ab cf 2f e3 6f a5 60 6b be 7f ad da 34 c7 6d 00 c0 42 54 c3 c5 e5 5a 56 e0 13 f5 83 23 dd 3f 10 d3 ca 8b 70 3f 4f a4 37 79 12 d6 76 d1 f1 4b bd f9 02 20 f9 00 08 86 e3 32 b0 29 6d a5 39 21 9f 70 c4 1a 7f e3 6e b0 63 bd 3e 09 b8 69 35 66 58 07 80 03 90 8d 05 5c f8 5f f0 3f 83 b2 dc 1a ed 63 1b 9c e2 99 f0 82 da 48 a5 80 94 45 8a 05 08 9a 2b da 2b fe f7 68 4e 09 f6 8d 90 87 2e c5 58 ad 35 97 fc bf 8a 16 57 36 89 43 ca ef 52 06 e0 95 a3 14 36 64 74 af d1 92 98 b1 71 c5 23 22 80 ae 2f a5 d9 f8 df 93 da cd 83 1d 16 c6 7c d6 2c e1 b5 4c 1c 14 3f c1 a4 8d bc 5b 75 d4 cd 5b 95 43 2e 1d c3 e0 c4 94 d3 2c f7 3e 77 7f ad b8 58 c8 c0 a4 81 8a d1 aa 5f be c9 49 82 36 f1 1f 95 3f 4f ce 1c 4c be 8a d3 98 2c 6b 56 81 56 47 59 2b 3b dc fc 15 f9 7d f4 83 fa 40 1f 0a aa fe 4f e5 d3 ae 2f b8 ed 63 d0 24 90 f4 c0 14 51 cb b2 f3 c1 de 6c cc 69 27 8f 33 c8 6b 0e c7 a5 ed 37 80 29 35 52 a0 f5 c2 f6 27 e0 cc 94 98 59 4c c8 79 aa 7f 02 3b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 18:43:11 - 27/08/26 12:43:11			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.a1			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 18:43:11 - 27/08/26 12:43:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197639957			
Datos estampillados:	K1rlerRO74G/fwGDDKoyWisvtd4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARTHA ALICIA ALANIS SANCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.58.90	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:20:11 - 27/08/26 14:20:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1a 20 ba ff 6e 21 1a 29 c4 81 a9 cb 6a 3a b4 fa b8 fa 49 55 cc 3e f9 4b 69 2e ac d6 44 ee 9d 39 6f fc e0 dc 82 0e 35 4a f7 88 06 4a 15 ab b9 76 ff 67 32 ee 27 77 0e 97 3f 02 7c 2f 2e 58 44 5b 50 c5 ad ff 4c f1 06 c4 7f de 6c 78 87 0f 50 54 8f fe 56 65 5d d3 95 d4 de e5 47 ac 14 34 b0 38 8a 98 f2 17 2e e2 b2 65 be 43 a6 43 d8 31 72 99 0a 0d f4 b5 43 93 8c d5 f9 0c ff 36 e7 26 86 e2 18 27 c0 ce bd 63 16 b0 1c ca 7b fa ca c7 93 98 dc 77 78 8b db f6 9f 8b 05 46 5a 1d 6d 1a 1f 54 05 29 24 ea 05 40 b1 98 7c 54 c3 bd 89 18 2d 98 5c 0c 94 08 86 02 1a 5d f2 cc 6c 96 83 08 96 e4 dd cc 0d 7b 3b 47 16 11 c0 72 7c 08 77 c3 e3 f7 b7 64 cb 6a e4 dd 8b 55 00 23 18 e1 d3 6f d4 fd a0 a0 97 fc dd 71 42 20 b1 95 c1 5b 28 7a 64 df bc b3 17 c5 1b 2f 75 59 d2 73 fe ce 5b 88 ce 39 1c 45 8b 2c 48 04 11 d8 53 ce 07 1b 89 72 5b 9d 95 4d 91 2c 07 a3 93 8b f1 38 db 33 87 bd aa f5 63 3c 42 1d ee 4e 2b bc 75 09 19 cd cb 35 ec fb 73 ef 61 cf 99 13 cb e6 f7 48 57 58 ad c9 97 2d 45 70 43 27 34 d6 35 31 23 77 b2 59 ef bc 7e bc 13 39 d3 75 ed 27 45 26 32 7b 5f 7c 2f 05 14 06 f8 5e 81 8b 96 ed 2c b5 33 0f 06 57 24 dc fa 53 6b 30 cd 79 f5 51 f9 5d 97 e1 e9 0a d2 04 d4 80			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:20:11 - 27/08/26 14:20:11			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.58.90			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:20:11 - 27/08/26 14:20:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197763887			
Datos estampillados:	mNCeUtiuh3mV30CNqU8VOUyOenw=			

El veintisiete de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Jorge Higareda Armenta, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.